



# EL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL MEXICANO VS EL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA ANGLOSAJÓN

MTRO. ARTURO NICOLÁS BALTAZAR\*

SUMARIO: I. Introducción. II. Surgimiento y evolución del debido proceso dentro del "Common law" en Inglaterra. III. El "Due process of law" en el sistema acusatorio de Norteamérica. IV. El debido proceso en el sistema acusatorio adversarial mexicano. V. ¿Qué es el debido proceso? VI. Conclusión.

## I. INTRODUCCIÓN

El sistema acusatorio adversarial, trae aparejados principios y figuras procesales que resultan básicos para su adecuado funcionamiento, entre las más destacadas se encuentra el debido proceso legal, sin embargo, al aplicar la "teoría general de sistemas" para verificar la correcta implementación de éste modelo de justicia en nuestro país, nos percatamos que existe la posibilidad de incurrir en fallas estructurales graves desde el momento en que se le da una interpretación errada a estas figuras esenciales,

\* Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestro en Derecho Penal por la Universidad Autónoma de Tlaxcala, Master en Derecho Penal por la Universidad de Sevilla España, cuenta con la certificación de la Academia Nacional de Seguridad Pública.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

pues como lo veremos más adelante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una jurisprudencia que pretende definir el debido proceso desde la tradición de un sistema mixto con tendencias inquisitorias, en lugar de incursionar en el contexto histórico que dio origen a este modelo de justicia y que explica con claridad cual es el significado preciso del debido proceso en un sistema acusatorio adversarial.

En efecto, la teoría general de sistemas, propuesta por Ludwig Von Bertalanffy (llevada al campo de la sociología por Niklas Luhmann) resulta aplicable cuando hablamos de sistemas de justicia, por lo que, debemos entender cómo funciona un "sistema", y en términos sencillos, algunos teóricos lo asemejan a la maquinaria de un reloj, al cual si se le quita un engrane o una pieza por insignificante que parezca, éste dejará de funcionar o simplemente no funcionará correctamente, lo mismo sucede con un sistema de justicia, si se le da al debido proceso una connotación que no corresponde a su naturaleza o a su función dentro del sistema; esto equivale a pretender sustituir una pieza de un reloj suizo, por una pieza muy parecida que corresponda a la maquinaria de un reloj italiano, por citar un ejemplo, aunque esto parezca exagerado, con ello pretendemos dimensionar la magnitud de lo que implica el funcionamiento del sistema acusatorio y que desafortunadamente, lo hemos podido constatar en la práctica procesal, pues tal como lo veremos más adelante, las características que le asignaron los ingleses al debido proceso,

## JUS SEMPER LOQUITUR

y que a la postre se convirtió en el pilar que sostuvo a este modelo de justicia al permitir que fuera reconocido a nivel mundial como el más adecuado para el respeto de los derechos humanos y brindar seguridad jurídica a los gobernados.

Las afirmaciones que sostenemos en líneas anteriores, son la conclusión a la que hemos arribado después de realizar un extenso análisis de derecho comparado, que nos llevó a publicar un libro titulado “Los principios rectores del sistema acusatorio –un análisis sistémico–” y del cual presentamos a continuación un extracto para demostrar como en la implementación de este modelo de justicia, al parecer hemos olvidado cuestiones básicas de interpretación que han trastocado lo que algunos autores consideran la columna vertebral del sistema acusatorio.

## II. SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL DEBIDO PROCESO DENTRO DEL “COMMON LAW” EN INGLATERRA

.....

El panorama de los sistemas de justicia no puede explicarse sin referirse a su dimensión histórica, para la cual es necesario apoyarse en un estudio de derecho comparado acerca del Common Law, así como del sistema de justicia norteamericano que ha tenido variaciones interesantes respecto del sistema jurídico del cual emana, que es el anglosajón.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

Para entender de forma clara la dimensión de estas figuras procesales del sistema acusatorio, se debe analizar su evolución a lo largo de la historia inglesa y bajo la influencia de otros grupos dominantes en aquella época, ya que es ahí donde se encuentra el antecedente directo que permitió solidificar la base para asentar los juicios orales como característica distintiva de este tipo de enjuiciamiento; debido a que en la reforma al sistema de justicia de junio del dos mil ocho el legislador federal insertó figuras jurídicas que corresponden al Derecho Anglosajón, razón de más para atender la sugerencia de Guillermo Floris Margadant, cuando acertadamente señala:

...“el derecho anglosajón posee, generalmente, instituciones y métodos muy distintos al nuestro, dignos de estudio, no sólo por el más íntimo contacto que tenemos con el mundo anglo-americano sino también por ser el sistema anglosajón un útil “resorte dialéctico” para la mejor comprensión del propio sistema jurídico”.<sup>1</sup>

Lo cual resulta lógico pues si se pretende implementar un proceso acusatorio y oral, debe operar siguiendo los principios del sistema jurídico al que pertenece, independientemente de los ajustes que forzosamente se deban realizar para que presente un funcionamiento adecuado en el contexto jurídico y

---

<sup>1</sup> Margadant S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, México, Porrúa, 2004, p. 94.

## JUS SEMPER LOQUITUR

cultural de nuestro país; para ello es necesario romper algunos paradigmas impuestos por nuestra tradición jurídica e insertar nuevas figuras propias del sistema anglosajón, como por ejemplo la garantía del debido proceso y los criterios de oportunidad, considerados como piezas clave en el sistema al que pertenecen, en este sentido es conveniente resaltar las conclusiones a las que se arribó en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, en la que José María Serna de la Garza explica en los puntos 6 y 8 de la mesa de trabajo encargada del tema "Metodología del derecho comparado", lo siguiente:

*"6. El derecho comparado es una herramienta útil que puede servir para facilitar la interacción jurídica y procesal entre los países de tradición romanista y aquellos países del llamado common law, en los que existen instituciones que nos son ajenas, tales como el discovery o los punitive damages y el llamado regulatory taking...*

*...8. Sin embargo es importante tener cuidado con la comparación. No todo es comparable y existe siempre el riesgo de sacar a las instituciones del contexto cultural y social en el que operan. Si no se tienen estos cuidados, la comparación puede llevar a resultados desconcertantes, cuando no engañosos. La investigación basada en la comparación de formas jurídicas debe incorporar en el análisis: variables culturales, políticas, económicas y sociales."*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Márquez Romero, Raúl, *Conclusiones del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM, México, 2004, pp. 69 y 70.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

En la medida en que llevemos a cabo un análisis histórico respecto a la evolución del derecho anglosajón, podremos comprender la naturaleza e importancia de estas figuras como ejes rectores del sistema de justicia, ya que a nivel de los principios generales y figuras procesales básicas se pueden obtener criterios para configurar el sistema penal, su fundamento y función.

A continuación presentamos un breve resumen del surgimiento del *Common Law* y el debido proceso, en la historia de Inglaterra.

El derecho anglosajón, se cristalizó en la Edad Media inglesa, mediante la labor de los jueces monárquicos ordinarios (*Common Law*), y jueces monárquicos especiales (*Equity*), completada por la legislación renacentista. Esta familia jurídica se diversificó entre sus ramas locales: el derecho estadounidense (que lo caracterizó una Constitución escrita), muy diferente al derecho de Inglaterra (con su Constitución consuetudinaria y flexible), el derecho de Canadá anglófona (que ahora también cuenta con una Constitución), el de Australia, Zelandia y de varios sistemas híbridos asentados en los países urbanizados de la África Negra, que en algún tiempo fueron colonias británicas, este *Common Law* no tiene su campo exclusivamente en Inglaterra, pues como lo señala Rene David: "no sólo ha sido Inglaterra su cuna, sino que todavía sigue siendo el Derecho Inglés su modelo".<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> David, Rene, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Madrid, Edit. Aguilar., p.250.

## JUS SEMPER LOQUITUR

En la edad media la organización judicial que emanaba de la Corona se debió a Enrique II (1154-1189), quien con sus jueces itinerantes de apelación logró cierta unificación del derecho en los estratos superiores, mientras que a nivel popular seguía siendo por mucho tiempo una dispersión territorial, en gran parte basada en costumbres germánicas.

A efecto de dar cierta flexibilidad a un sistema tan rígido, se produjo una especie de unificación del derecho, debido a que los jueces de la Corona adoptaron las costumbres, en su opinión, más conveniente que encontraron en sus actividades itinerantes, creando en el nivel de apelación un "derecho común" *Common Law*, por encima de un mosaico de diferentes derechos locales, de esta forma surge el tradicional derecho anglosajón caracterizado por estar conformado en su gran mayoría por las decisiones del órgano jurisdiccional monárquico. Debemos recordar que para esa fecha el poder del Rey estaba debilitado por la presión que ejercían los barones feudales, y es precisamente en éste momento histórico cuando se comienza a gestar lo que hoy conocemos como el debido proceso.

Prácticamente desde el inicio de esta segunda etapa, se consolidó la figura judicial como un control muy estricto del sistema acusatorio (que ya empezaba a tomar forma) debido a que estos jueces de la Corona emanaron del Consejo con que la nobleza había circundado al Rey. Esta "Curia Regis" adoptó

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

formas más institucionales y mostraba una tendencia a ramificarse, dando lugar, entre otras ramas, a tres tribunales especiales que administraban justicia en casos excepcionales: una *Court of Common Pleas*, (Corte para las Causas Comunes) que conocía de litigios sin interés directos para el rey, sobre todo para los asuntos sobre inmuebles; *the kings Bench*, (Tribunal del Rey) con jurisdicción que atañía directamente al rey o afectaban a su corona especialmente en materia penal; y por último una *Court of Exchequer* (la Corte del Tesoro) sobre todo para asuntos administrativos y también para asuntos civiles, ya que a menudo la posibilidad de la Corona de cobrar impuestos dependía de la resolución de una controversia civil.<sup>4</sup>

Un ciudadano que tuviera un problema no podía simplemente acudir a los tribunales monárquicos: la *Curia Regis* decidía *in abstracto* para que casos uno podía molestar a los jueces; y para cada litigio el actor tenía que pedir a la Cancillería Real una autorización (un "*writ*"), otorgada a la luz de aquellas reglas generales establecidas por la *Curia Regis*, así empezó una tradición jurídica por simplificar los procesos y llevar a la corte los casos verdaderamente relevantes.

No obstante su rigidez, las cortes reales expandieron progresivamente su influencia sobre las cortes locales (que pertenecían a los señores feudales), debido a la preferencia de los

---

<sup>4</sup> Cfr. Zarate Ponciano José Humberto, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Mc. Graw Hill, p. 94.

## JUS SEMPER LOQUITUR

litigantes por formas procesales más justas y confiables que las costumbres germánicas de ordalías y juramentos.

Esta tendencia agravó seriamente a los barones feudales, puesto que además de reducir sus ingresos por concepto de costas judiciales, debilitó su poder jurisdiccional. Por ello y con el apoyo del clero en 1215, la *Curia Regis* obligó a Juan sin Tierra, (descendiente de Enrique II), a firmar la *Carta Magna* sometiéndose al control de los grandes señores feudales, en ella se establecieron los diversos deberes del rey, en su calidad de propietario originario de la tierra, con los barones feudales, en su carácter de principales arrendatarios de dichas posesiones rurales, lo que significó una victoria del feudalismo que finalmente llegó a tener una reputación como gran contribución a la democracia. Y efectivamente, su artículo 39 tiene repercusión en la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica (enmiendas 5 y 14) y en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que aquel numeral dispone que "Ningún hombre libre será capturado, encarcelado o privado de sus bienes o de sus derechos, o desterrado, o perjudicado de cualquier otro modo, excepto por intervención de un tribunal legal constituido por sus iguales, y de acuerdo con la *lex terrea*".<sup>5</sup> Y el correlativo artículo de nuestra Constitución Política señala que "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones

---

<sup>5</sup> Cfr. Roscoe Pound, *El espíritu del Common Law*, Barcelona, España, 1956, pp. 25 y ss.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.<sup>6</sup> Con la aclaración de que este precepto jurídico se acuñó en la historia de Inglaterra y desde la entrada en vigor de la *Carta Magna* (título originario de aquel país) se presionó al monarca para que lo respetara, mientras que nuestro país tuvo que esperar más de 600 años (que incluyen un penoso lapso de conquista) para que esa disposición que entraña una garantía de seguridad jurídica fundamental apareciera en nuestro texto constitucional. Y que como ya lo señalamos, en el contexto histórico de aquella región vendría a constituir parte fundamental del debido proceso como una figura con gran arraigo y desarrollo doctrinal en el derecho anglosajón, pero que solamente se puede comprender en su totalidad si la vinculamos con el contexto histórico y cultural que le dio origen. Pues desde la edad media, hasta nuestros días, la principal característica que ha mantenido vigente esta figura procesal es la **imparcialidad del juez** como característica primordial del debido proceso.

La *Carta Magna*, constituye el antecedente de las Constituciones modernas que se reconoce en la actualidad, a este respecto señala Humberto Zárate:

---

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## JUS SEMPER LOQUITUR

“Este primer documento constitucional de Inglaterra, sin embargo, no debió su trascendencia a las muy variadas estipulaciones reconocidas a los barones feudales, sino a los pocos derechos que protegían a los súbditos ordinarios. Tal es el caso de los principios de libertad de tránsito dentro del reino reconocida a todos los súbditos, de libertad de comercio, de seguridad jurídica de personas y de bienes contra cualquier acto procesal contrario a derecho (*due process of law*), y del derecho de los hombres libres para ser juzgados por sus iguales, de acuerdo con las “leyes de la tierra”, lo cual reafirmó la antigua práctica prenormándica de los jurados”.<sup>7</sup>

Otra característica del sistema anglosajón que vino a reforzar su enorme tradición jurídica fue la fuerte influencia que ejercen hoy en día los abogados, y también tienen sus orígenes en aquella época, pues en gran medida la subsistencia del derecho medieval de Inglaterra se debe a estos respetados personajes; pues a pesar del gran éxito que tuvo la “recepción del derecho romano” en el continente europeo, fue la firme organización gremial, que se dio en este país a la profesión de abogados y jueces, la que permitió que prevaleciera el derecho anglosajón sobre el neoromanista. Estas organizaciones también influyeron en el hecho de que no se confiara la formación de la próxima generación profesional a

---

<sup>7</sup> Zarate Ponciano, José Humberto. p. 95. *Op. Cit.*

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

las universidades, sino que los propios juristas de la práctica se organizaron en las cuatro “posadas” de justicia (*Inns of Court*) para dar una sólida formación teórica y práctica a los candidatos a ser admitidos a la profesión de jurista, a este respecto Honrad Zweigert señala:

“En las primeras etapas de su historia, nació una clase de juristas que se organizó como un gremio, con lo cual ejercieron una notable influencia política. Como el asiento del rey y los tribunales reales, se localizaban en Londres en la temprana Edad Media, no podían sino atraer a una gran cantidad de personas versadas en cuestiones legales. En los primeros años del siglo XIV, estos practicantes legales se organizaron en varios gremios independientes (llamados *Ins of Court*). Estas asociaciones eran controladas por tribunos un grupo de exitosos y experimentados practicantes con el poder suficiente para atraer nuevos miembros. Representaban al gremio en asuntos externos, encomendaban la prevención de la “competencia desleal” a colaboradores más jóvenes pero no por ello menos conocedores de las leyes, ejercían estrecha vigilancia a fin de que se mantuviera la etiqueta profesional y poseían amplios poderes disciplinarios”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Zweigert, Honrad y Kôtz, Hein. “*Introducción al derecho comparado*”, Edit. Oxford, México, 1998, p. 201.

JUS SEMPER LOQUITUR

Para Guillermo Floris Margadant los tres grandes momentos en el desarrollo de la comunidad inglesa han sido: la *Carta Magna* de 1215, la *Petition of Rights* de 1628 y el *Bill of Rights* de 1689. Señala el autor citado que en esta última encontramos, la influencia humanitaria de John Locke. Y bien se puede añadir el *Act of Settlement* de 1701, del régimen de William y Mary, que formuló algunos principios fundamentales más, para el régimen constitucional inglés, que por lo demás se quedó como un derecho básicamente consuetudinario.<sup>9</sup>

Un factor decisivo que dio impulso al derecho inglés, se debió a que fueron los primeros en aplicar los resultados prácticos de la "revolución industrial", dándoles una gran ventaja en la competencia con el resto del mundo occidental, de manera que tuvo la prosperidad necesaria para ser generosa con el nuevo proletariado industrial, y desde 1802 durante el resto del siglo pasado. Sin embargo, tal como lo señala Honrad Zweigert, no puede dejar de observarse, que la expresión *Common Law* tiene varios significados. Con frecuencia, denota la totalidad de las leyes que componen la familia jurídica angloamericana, a diferencia del derecho civil, que designa las leyes de los sistemas jurídicos continentales de Europa y sus epígonos, influidos principalmente por las fuentes romanas. Y de manera enfática resalta:

---

<sup>9</sup> Cfr. Floris Margadant, Guillermo, pp. 67 y 68.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

“En un sentido más estrecho, *common law* se refiere sólo a la parte de las leyes creadas por los tribunales reales de Inglaterra, a diferencia de la “ley reglamentaria”, por una parte, la cual comprende las legislaciones del Parlamento y los preceptos y la práctica de la justicia, por otra parte. Justicia no alude a un grupo de máximas de equidad, sino a una parte del derecho sustantivo que se distingue de todo lo demás por el hecho de que se desarrolló por las decisiones de una instancia especial, el Tribunal de la Cancillería.”<sup>10</sup>

Hasta aquí podemos observar que el derecho inglés ha tenido una evolución marcada por una estricta tradición jurídica y muchas de sus instituciones fundamentales fueron producto de un largo proceso de luchas ideológicas y encuentros desafortunados entre los grupos de poder, y fue a través de las decisiones judiciales como se resolvieron las controversias ideológicas de manera tal que las piezas fueron encajando hasta que este sistema jurídico se consolidó y en la actualidad los principios rectores y las figuras procesales que se originaron en aquella época permanecen inalterables y en aquellas latitudes que los vieron emerger se encuentran más sólidos que nunca.

---

<sup>10</sup> *Op. Cit.* Zweigert, Konrad. Kôtz, Hein. “Introducción al derecho comparado”, Edit. Oxford, Mèxico, 1998, p. 201.

### III. EL “DUE PROCESS OF LAW” EN EL SISTEMA ACUSATORIO DE NORTEAMÉRICA

.....

Una variación muy interesante del sistema acusatorio la representa el sistema norteamericano, que si bien emana de la tradición inglesa, ha incorporado figuras jurídicas muy interesantes que no concuerdan del todo con el derecho inglés.

La historia de la nación norteamericana a pesar de ser breve en comparación con la de otros países, se encuentra plena de movimientos muy intensos de luchas ideológicas, se ha caracterizado además por su fuerte organización que les permitió convertirse en una potencia mundial en poco tiempo.

Todo comenzó con la colonización inglesa a esas tierras, en el año de 1607 (Jamestown en Virginia) y en 1620 (Plymouth, Massachussets), desde entonces, poco a poco en competencia con Francia, Holanda y España, comienzan a estructurarse las trece colonias que a fines del siglo XVIII se harían independientes, agregándose a dicho fenómeno en 1619 la venta de esclavos importados de África. Estos elementos se conjugaron con la ignorancia para dar como resultado el *Common Law* norteamericano, pues como lo afirma el decano de los juristas norteamericanos Roscoe Pound, en su obra el *Espiritu del Common Law*,<sup>11</sup> este derecho

.....  
<sup>11</sup> Cfr. Pound, Roscoe, *Op. Cit.* Pp29-30.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

surgió de la ignorancia de los propios colonos. Recordemos que la mayor parte de las personas que llegaron a colonizar este territorio venían huyendo de la pobreza, persecuciones políticas y con la promesa de una vida más justa, pertenecían a los estratos más bajos de la sociedad inglesa y por lo mismo carecían de asesores jurídicos, por lo que como lo señala López Monroy:

“No tuvieron más remedio que repetir las estructuras del Derecho Inglés en sus dos jurisdicciones, tanto en la del *Common Law*, juicio oral ante jurado que se inicia con un juramento, como en la jurisdicción de la *equity*, juicio escrito que se caracteriza por intentar descubrir la verdad de los hechos.”<sup>12</sup>

Para solucionar sus conflictos pasaron por varias peripecias, entre ellas la disyuntiva de cómo se habría de aplicar justicia en las trece colonias, una característica que distinguió a este sistema fue que por la falta de recursos la persecución privada como regla heredada del sistema inglés se constituyó en eje de todos los procesos, y la víctima ocupó el rol protagónico del proceso hasta finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII, el delito era considerado como una ofensa a la víctima y no a la sociedad.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> López Monroy, José de Jesús, *Op. Cit.*

<sup>13</sup> Cfr. Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal *Técnicas del Juicio Oral USAID/Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia*, Colombia, 2003, pp. 27-30

JUS SEMPER LOQUITUR

Rene David sostiene en sus *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*,<sup>14</sup> que el vocabulario y la manera de ser del Derecho norteamericano provienen totalmente del derecho inglés. El derecho norteamericano abrevó en el derecho inglés y mantuvo sus categorías, inclusive las feudales, en forma más enérgica que como se presentan en la actual Inglaterra; así puede decirse que el vocabulario es el mismo, que las distinciones del derecho inglés se mantienen en el norteamericano, para los abogados de este país es común la distinción entre el *Common Law* y *Equity*. Las frases latinas con que se designaban las antiguas instituciones inglesas se conservan en el derecho de Estados Unidos.

El antecedente directo de esta importante figura para los procesos acusatorios la encontramos como ya se mencionó anteriormente en la Carta Magna Inglesa de 1215, llevada a cabo por el Rey Juan sin tierra, motivada por las demandas de los barones feudales, con el fin de reconocerles ciertos derechos, entre ellos estableció en la cláusula 39: "Ningún hombre libre será arrestado, aprisionado, desposeído de su dependencia, libertad o libres usanzas, puesto fuera de la ley, exiliado, molestado en alguna manera, y nosotros no meteremos, ni haremos meter la mano sobre él, sino en virtud de un juicio legal de sus iguales según la ley de la tierra...". Así nace este derecho como un definido contrapeso de los súbditos para combatir

---

<sup>14</sup> Cfr. David, Rene, *Op. Cit.* p. 134

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

las arbitrariedades de los gobernantes, posteriormente el ***due process of law***, en el Habeas Corpus, expresamente señalaba: “ningún hombre, cualquiera que sea su rango o su condición, podrá ser privado de su tierra, de sus posesiones ni arrestado, ni privado del derecho de transmitir sus bienes por sucesión, ni condenado a muerte sin que le sea concedido del estado de defenderse en un proceso legal”, cláusula que también quedó implícita en el *Bill of Rights*, diez años más tarde y recogida por la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, y tomada de ahí (aunque con un matiz distinto).

El ***due process of law***, fue llevado a los Estados Unidos de Norteamérica hasta que se realizó la quinta enmienda, ya que originalmente la Constitución estadounidense de 1787 no previó el derecho en estudio y actualmente el debido proceso legal estadounidense es más amplio que como se ha entendido y adoptado en la mayoría de los países europeos y latinoamericanos, ya que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos no sólo la contempla desde la óptica estrictamente procesal (*adjective due process of law*), sino esencialmente como una garantía dirigida a la aplicación de la ley de manera justa y razonable (*sustantive due process of law*).

#### IV. EL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL MEXICANO

.....

Después de analizar la evolución del debido proceso en el sistema anglosajón, consideramos que existe cierta confusión respecto a esta figura procesal que como ya vimos posee una larga tradición doctrinal y jurisprudencial en países como Inglaterra y Estados Unidos y para mayor abundamiento a continuación haremos un pequeño esbozo para recordar cómo es que se insertó *la garantía del debido proceso* en nuestra Constitución Política Federal.

En el decreto que reforma y adición al artículo 18 constitucional, de fecha 12 de Diciembre de 2005, el legislador federal hizo expresa alusión a esta importante garantía como parte del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes cuya orientación es también de corte acusatorio (ya que con esta reforma se iniciaron los primeros trabajos para acercar a nuestro país a los procesos acusatorios y adversariales), estableciendo en la reforma al párrafo cuarto:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

años de edad **en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo**, así como los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos”.

Y más adelante se adicionaron los párrafos quinto y sexto, este último párrafo de la reforma establece que:

“En todos los procesos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal”.<sup>15</sup>

Si leemos con detenimiento los párrafos que se acaban de transcribir, pudiera parecer una repetición innecesaria, que el legislador federal refiera en el párrafo quinto que en este sistema integral de justicia para adolescentes se garantizarán **“los derechos fundamentales que reconoce esta constitución para todo individuo”** y dos párrafos más adelante señale que **“en todos los procesos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso”**, sin embargo no existe ningún error, ya que efectivamente al hablar de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, el texto hace alusión a las garantías individuales de manera general, que se deben aplicar a los procesados en materia penal,

---

<sup>15</sup> Pimentel Murrieta, Raúl y Álvarez Montero, José Lorenzo, *“La reforma del artículo 18 constitucional sobre la justicia de menores y su impacto en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”*, Imprenta “Toscaza”, pp. 20-21.

## JUS SEMPER LOQUITUR

mismas que coinciden con el contenido de la jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte respecto al debido proceso y que por su propio enunciado nos indica que "son todos aquellos derechos consignados en la Carta Magna, referidas a la cuestión criminal que se consagra a favor del gobernado; tales derechos se localizan en el Capítulo I del Título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; particularmente en sus artículos 13 al 23",<sup>16</sup> mientras que al referirse al debido proceso legal nos remite a una figura completamente ajena a nuestra tradición jurídica, tal como lo explica Carlos Ríos:

"La exigencia de respetar la garantía del debido proceso legal en los procedimientos seguidos a adolescentes es el eje central de la reforma al artículo 18 constitucional. Es la primera vez que la Constitución hace expresa alusión a ese término, el cual tiene un amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial en la tradición del *common law* y también en la jurisprudencia de los organismos internacionales de derechos humanos."<sup>17</sup>

Tal vez por cuestiones políticas no fue aceptada la propuesta del senador David Jiménez González, respecto al texto de la reforma

---

<sup>16</sup> Lara Espinoza, Saúl, "Las garantías constitucionales en materia penal", Edit. Porrúa, México, 2005, p. 33.

<sup>17</sup> Ríos Espinoza, Carlos, "Requerimientos de adecuación legislativa en materia de justicia juvenil de conformidad con la reforma al artículo 18 constitucional", El ombudsman, revista especializada en Derechos Humanos, No.1. p. 98.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

al artículo 18 constitucional pues era más clara su redacción respecto a la esencia del sistema que se pretendía implantar, cuando señalaba que:

“En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal y el sistema procesal acusatorio”.

El resultado de esta omisión fue que aproximadamente la mitad de los estados de la república instauraron un proceso para adolescentes con base en el sistema acusatorio de juicios orales, mientras que la otra mitad, únicamente elaboraron leyes procesales para adolescentes basados en sus tradicionales Códigos de Procedimientos Penales, con un procedimiento escrito, más apegado al sistema mixto con tendencias inquisitorias. Con ello se rompió el esquema de la reforma pues muchas entidades no implementaron un sistema acusatorio y aquellas que siguieron las pautas marcadas por el constituyente, no comprendieron del todo el significado de las garantías del debido proceso que esta indefectiblemente ligado al sistema acusatorio, sin embargo por no corresponder este trabajo de investigación al tema de la justicia de adolescentes no podemos profundizar más en los complicados procesos que se han instaurado en esta área, solo se ha retomado brevemente como referencia para establecer que la garantía del debido proceso, se insertó en nuestra ley suprema con anterioridad a la reforma de junio del año dos mil ocho.

JUS SEMPER LOQUITUR

Por otro lado, el lunes 03 de marzo de dos mil catorce, por Acuerdo General Plenario 19/2013, entro en vigor la siguiente jurisprudencia:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima*

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

*las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.<sup>18</sup>*

---

<sup>18</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005716. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Página: 396

## JUS SEMPER LOQUITUR

El máximo tribunal de nuestro país, al emitir esta jurisprudencia establece que el contenido del *debido proceso*, tiene relación directa con las formalidades esenciales del procedimiento, identificadas también como “garantía de audiencia”, sin embargo, esto contradice lo establecido en el artículo 18 Constitucional que distingue claramente **“los derechos fundamentales que reconoce esta constitución para todo individuo”** y **“la garantía del debido proceso”**.

Debemos recordar que el argumento principal de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver un amparo directo en revisión y ordenar la libertad inmediata a la ciudadana francesa Florence Cassez (condenada a 60 años de prisión por los delitos de secuestro, delincuencia organizada y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del ejército) fue precisamente que en ese caso en particular se vulneró su derecho al debido proceso.

Es en este punto, en donde debemos ser extremadamente cuidadosos para identificar que tanto la jurisprudencia con número de registro 2005716 como en el caso de Florence Cassez, la Suprema Corte de Justicia tiene como premisa fundamental el sistema mixto, pues incluso en el contenido de la jurisprudencia se hace referencia directa a la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO” y a lo largo de este trabajo hemos insistido que es muy diferente el contexto jurídico y cultural el que proporciona el sistema mixto en comparación con el sistema acusatorio, pues el punto medular se encuentra en su justificación jurídica y filosófica.

La primera interrogante sería ¿cómo se aplica una jurisprudencia que define el contenido del debido proceso en un sistema mixto con tendencias inquisitorias, si lo que se pretende es definir el debido proceso en el contexto de un sistema acusatorio?

La segunda pregunta es ¿habrán tomado en cuenta los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el derecho comparado o la evolución del derecho anglosajón para interpretar el debido proceso en un sistema acusatorio?

Y por último, ¿no estaremos confundiendo las formalidades esenciales del procedimiento, con el debido proceso?

Por lo tanto, resulta fundamental responder:

### V. ¿QUÉ ES EL DEBIDO PROCESO?

En la opinión de Arturo Hoyos, al hablar de debido proceso estamos en presencia de un verdadero derecho fundamental de carácter instrumental, que comparte características de los derechos de

## JUS SEMPER LOQUITUR

libertad porque crea una esfera para los titulares, libre de ciertas injerencias por parte del Estado y de los derechos de prestación que obligan al Estado a asegurar ciertas condiciones en todo proceso.<sup>19</sup>

Para García Ramírez<sup>20</sup> el debido proceso tiene dos vertientes una dinámica y otra estática, en la primera, afirma que para que exista el debido proceso “es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables” y explica que ese es el fin al que tiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”, mientras que en la vertiente dinámica el debido proceso es un concepto en constante evolución, tan intencionada e indefinida como los derechos del ser humano.

Manuel Atienza, esboza de manera clara como en la práctica del derecho, la argumentación jurídica, ha pasado a tener en la cultura jurídica occidental un carácter central, principalmente en el derecho norteamericano y explica:

“La práctica del derecho (especialmente en los Derechos del Estado Constitucional), parece consistir de manera relevante en argumentar, y las imágenes más populares del Derecho (por ejemplo el desarrollo de un juicio)

---

<sup>19</sup> Cfr. *Idem.*

<sup>20</sup> García Ramírez, Sergio, *Op. Cit.* p. 165.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

tienden igualmente a que se destaque esa dimensión argumentativa. Esto resulta especialmente evidente en la cultura jurídica anglosajona –sobre todo en la norteamericana— con sistemas procesales basados en el principio contradictorio y en la que el Derecho es contemplado tradicionalmente no desde el punto de vista del legislador o desde la perspectiva abstracta del teórico o del dogmático del Derecho (como ocurre en las culturas del continente europeo), sino desde la perspectiva del juez y del abogado”.<sup>21</sup>

Nótese que en la mayoría de las definiciones consultadas resalta la exigencia de **una defensa adecuada en igualdad de circunstancias**, y es precisamente en este punto donde se encuentra la diferencia entre el sistema norteamericano y el resto del mundo, especialmente existe franca contradicción con el sistema tradicional de nuestro país, Atienza lo lleva incluso al nivel del auge argumentativo actual y hace expresa alusión a la formación de abogados y jueces en las latitudes sajonas, poniendo especial énfasis en la cultura jurídica de Estados Unidos, ya que esta **igualdad procesal** es una característica esencial del debido proceso, lo que en la práctica procesal se traduce en que **ambos contendientes deben tener las mismas oportunidades procedimentales**, principalmente en lo que refiere a la cuestión

---

<sup>21</sup> Atienza, Manuel, *El Derecho como Argumentación*, Edit. Fontamara, Mèxico, 2005. p. 73.

## JUS SEMPER LOQUITUR

probatoria; deben estar pues en posibilidades de objetar los argumentos de la otra parte y el material probatorio que se va a desahogar en juicio, y esta es la razón principal por la que en un sistema acusatorio de justicia el Ministerio Público debe ser despojado de la fe pública que convierte en prueba plena todas sus actuaciones, por ser precisamente esa facultad de pre constituir prueba la que aportaba los elementos para fraguar con mayor intensidad el sistema inquisitorio e impedir la paridad procesal que exige el *debido proceso*.

En nuestra opinión, la garantía del debido proceso está íntimamente ligada a los principios del sistema acusatorio, toda vez que esta igualdad de partes que exige el *due process of law*, requiere que las pruebas para el juicio penal sean constituidas únicamente frente al juez (principio de inmediación), y no de manera secreta ante el Ministerio Público; este material probatorio ha de desahogarse en audiencias orales lo que le dará mayor fluidez y entendimiento para todos los presentes, especialmente para el juzgador, deberá además de garantizarse la contradicción entre las partes para tener un debate de altura que aporte un mayor número de elementos de convicción al juez.

El debido proceso lo podemos encontrar de manera expresa en diversos instrumentos jurídicos internacionales tales como el artículo 10 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, suscrita el 10 de Diciembre de 1948 y en la *Convención Americana sobre Derechos*

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

*Humanos*, firmada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, así como en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8 señala:

“Artículo 8, Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:”<sup>22</sup>

Otro instrumento de gran contenido al respecto es el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 de 6 de diciembre de 1966, que en su artículo 14 señala:

“1. Todas la personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para

---

<sup>22</sup> Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, *Derechos Humanos Instrumentos de Protección Internacional*, México-Comisión Europea, 2004, p. 33.

JUS SEMPER LOQUITUR

la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.<sup>23</sup>

Por su parte la “*Convención sobre los derechos del niño*”, adoptada y abierta a la firma para ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, establece en el artículo 40, numeral 2, inciso III, lo siguiente:

“Que la causa será dirimida sin demora por la autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley”.<sup>24</sup>

Actualmente la mayoría de los instrumentos jurídicos internacionales de protección a los derechos humanos incluyen en sus textos una referencia específica a la garantía del debido proceso, así como al sistema acusatorio de justicia; en nuestro país el párrafo segundo del artículo 14 constitucional contiene lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado “garantía de audiencia”, que junto con la diversa garantía de legalidad genérica, prevista en el primer párrafo del artículo 16 del propio texto fundamental, constituyen el fundamento de la mayoría

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 247.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 362.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

de los juicios de amparo promovidos ante los tribunales de la federación, siendo este el límite de actuación para la autoridad. Dentro de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución política, se encuentra (como ya lo dijimos) la garantía de audiencia, que a su vez contiene otras garantías de seguridad jurídica y se suele identificar como en el caso de México, con lo que en otros países se conoce como "*debido proceso legal*", derivado de la tradición anglosajona *due process of law*, que como ya se explicó con el transcurso del tiempo ha adquirido en el derecho norteamericano una connotación más amplia de la que tenía proyectada en Inglaterra, si bien la expresión debido proceso es la más recurrida, también se utilizan las denominaciones: derecho de defensa, derecho de bilateralidad del proceso, principio de contradicción, garantía de justicia, proceso justo, proceso equitativo, principio de audiencia, Etc. Y aunque estas expresiones no tienen la dimensión del debido proceso, su concepción nos remonta a los derechos fundamentales de carácter instrumental.<sup>25</sup>

Tal es la importancia del debido proceso en la reforma constitucional para implementar el sistema acusatorio que el mismo legislador federal ha establecido dentro de los artículos transitorios la necesidad de crear una Ley del Debido Proceso, en concordancia con algunas voces que ya lo habían anticipado:

---

<sup>25</sup> Cfr. Hoyos, Arturo, *Debido proceso y democracia*, Edit. Porrúa, México, 2006, pp. 12 y 13.

## JUS SEMPER LOQUITUR

“Para establecer los lineamientos generales del sistema de juicios orales para los estados y la Federación, es necesario crear una Ley del Debido Proceso Penal, misma que tendría un carácter general y obligatoria tanto para las autoridades federales como para las locales. Es decir, esta ley establecería puntualmente los aspectos particulares del nuevo sistema de justicia penal. Con ello se pretende que las reformas estatales sean en cierta medida, homogéneas, es decir, que la calidad de las mismas sea elevada y relativamente común”.<sup>26</sup>

Cualquiera que sea la forma procesal específica que se adopte, para los efectos de salvaguardar la garantía del debido proceso, se requiere:

1. Un proceso de corte acusatorio; que supone la estricta separación entre las funciones de investigación del delito y los órganos de jurisdicción, en donde la parte acusadora se encuentre en igualdad de armas frente al imputado.
2. Un juicio frente a un juez o tribunal independiente e imparcial; la imparcialidad no es sino la distancia del juez con respecto a los intereses de las partes en la causa.

---

<sup>26</sup> Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *Juicios orales y debido proceso penal*, en Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales, México, Tercera época, número 11, mayo-junio de 2007. p. 47.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

3. Un juicio público en el que se ventilen las diligencias con la mayor transparencia y no de forma secreta como se acostumbra en los sistemas inquisitorios.
4. Un juicio rápido; para lo cual la legislación secundaria deberá establecer los tiempos más breves de duración de los procesos.
5. Juicio que asuma el principio de contradicción; ya que este constituye el núcleo central del debido proceso, a efecto de garantizar que la acusación se formule en términos unívocos y precisos.
6. Juicio que garantice plenamente el derecho a la defensa; se deberá garantizar una defensa material y técnica, es decir, los actos defensivos realizados por el propio imputado y los que realice su abogado.
7. Juicio que garantice el derecho a la presunción de inocencia; en el que se asegure que se erradicara la figura de la presunción de culpabilidad que contradice flagrantemente los principios del sistema acusatorio, al tratar a los procesados como probables y después como presuntos responsables, debido a la actividad probatoria del Ministerio Público.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Cfr. Ríos, Carlos, *Op. Cit.* Pp. 98-103.

## JUS SEMPER LOQUITUR

En síntesis, desde la práctica procesal, hemos podido constatar que esta confusión respecto al debido proceso, ha ocasionado que desviemos el rumbo en cuanto a la estructura básica del sistema acusatorio, pues como ya se señaló el *debido proceso* implica fundamentalmente dos cuestiones:

- **Imparcialidad del Juez**
- **Igualdad entre las partes (Ministerio Público y defensor)**

En cuanto al primer elemento, la historia inglesa y norteamericana se encuentran repletas de resoluciones en las que los jueces han decidido resolver de manera imparcial aunque con su fallo se desate una guerra civil o un disturbio de gran magnitud, en nuestro país, desafortunadamente hemos constatado a través de las videograbaciones en las audiencias o bien de manera directa como partes en el proceso, que las resoluciones de los jueces no siempre se llevan a cabo de manera imparcial, pongamos el caso de un delito de secuestro u homicidio doloso calificado, en los cuales el Ministerio Público realiza una imputación deficiente y no se colman los requisitos exigidos por los artículos 19 Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales ¿el Juez de Control será capaz de emitir un auto de no vinculación a proceso por falta de fundamentación o motivación? Pues como se ha dicho, debe resolver de manera imparcial y en base a los principios de legalidad y seguridad jurídica se deben

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

cubrir todos los extremos señalados por la ley, o bien ¿emitirá un auto de vinculación en el que disimuladamente subsane las omisiones de la autoridad investigadora? O de plano, al momento de emitir su resolución haga caso omiso a las manifestaciones de la defensa respecto a las deficiencias del Ministerio Público. O viceversa, resolverá conforme a derecho cuando la defensa cometa errores semejantes.

La imparcialidad con la que comenzaron a resolver los jueces ingleses en la edad media, constituyó un factor decisivo para que el sistema anglosajón obtuviera la confianza de la sociedad.

Esa misma imparcialidad obligó a las partes a prepararse, pues ambos contendientes sabían que quien tenía el poder de decidir, lo iba a hacer en base a la ley y a los argumentos y pruebas aportados por las partes en el contradictorio; por tanto esperar una pequeña ayuda por parte del Juez resulta inconcebible cuando el que preside la audiencia esta consiente de que el *debido proceso*, exige en primer lugar que mantenga su postura como un sujeto procesal rígidamente separado de los contendientes y que cualquier intervención a favor de cualquiera puede acarrear consecuencias funestas en detrimento de la justicia, de la misma manera, la autoridad que entraña la figura judicial le exige imprimir los más altos valores de la ética y la prudencia a sus resoluciones de manera que se vean reflejados en la impartición de justicia y en la confianza que se genere en la sociedad.

## JUS SEMPER LOQUITUR

La igualdad de partes, le da un giro de 180° a la contienda pues el escenario procesal que plantea el Código Nacional de Procedimientos Penales propicia las condiciones necesarias para que las partes hagan uso de esa igualdad de armas y de esta manera cada una de las etapas se vea enriquecida por la contradicción como principio rector y la capacidad que demuestre cada una de las partes para demostrar su dicho y convencer al Juez.

### VI. CONCLUSIÓN

.....

A través del estudio histórico de derecho comparado con los países derivados de la tradición anglosajona se puede entender la verdadera esencia del sistema acusatorio, que ha logrado alcanzar su máxima expresión en países que prestaron una férrea batalla contra la romanización imperante en la edad media, y no sólo desdeñaron los trabajos justinianos sino que supieron edificar y perfeccionar su propio sistema, hasta llegar al punto en el que se ha comenzado a influir en la transformación de los sistemas jurídicos de otras latitudes ajenas completamente a la historia de los pueblos ingleses.

Tampoco sorprende el cambio tan radical que están experimentando países como el nuestro en la estructura fundamental de su sistema de justicia, pues existe una teoría muy compleja (que no corresponde desarrollar en este artículo) que explica la fuerza irresistible que representa la economía de los

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

países más desarrollados como un estímulo (casi obligatorio) para que los países del tercer mundo “modernicen” sus sistemas de justicia y sean bien vistos en esta aldea global donde los poderosos están tendiendo redes de comercio a nivel mundial. El *debido proceso*, visto desde el contexto histórico y cultural del sistema acusatorio anglosajón implica dos contenidos principalmente:

- Imparcialidad del Juez
- Igualdad entre las partes (Ministerio Público y Defensor)

## **BIBLIOGRAFÍA:**

MARGADANT S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, México, Porrúa, 2004.

MÁRQUEZ ROMERO, Raúl, *Conclusiones del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM, México, 2004.

DAVID, Rene, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Madrid, Edit. Aguilar.

ZÁRATE PONCIANO, José Humberto, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Mc. Graw Hill.

ROSCOE POUND, *El espíritu del Common Law*, Barcelona, España, 1956.

ZWEIGERT, Honrad y KÔTZ, Hein. "Introducción al derecho comparado", Edit. Oxford, México.

Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal *Técnicas del Juicio Oral USAID/Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia*, Colombia, 2003.

PIMENTEL MURRIETA, Raúl y ÁLVAREZ MONTERO, José Lorenzo, "La reforma del artículo 18 constitucional sobre la justicia de menores y su impacto en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", Imprenta "Toscaza".

LARA ESPINOZA, Saúl, "Las garantías constitucionales en materia penal", Edit. Porrúa, México, 2005.

RÍOS ESPINOZA, Carlos, "Requerimientos de adecuación legislativa en materia de justicia juvenil de conformidad con la reforma al artículo 18 constitucional", El ombudsman, revista especializada en Derechos Humanos, No.1.

ATIENZA, Manuel, *El Derecho como Argumentación*, Edit. Fontamara, México, 2005.

Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, *Derechos Humanos Instrumentos de Protección Internacional*, México-Comisión Europea, 2004.

HOYOS, Arturo, *Debido proceso y democracia*, Edit. Porrúa, México, 2006.

CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, *Juicios orales y debido proceso penal, en Iter Criminis*, Revista de Ciencias Penales, México, Tercera época, número 11, mayo-junio de 2007.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Época: Décima Época. Registro: 2005716. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.).